

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Circular núm. 311.

En la Gaceta de 19 del actual y por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se publica la siguiente circular.

Habiendo consultado algunos Gobernadores de provincias maritimas sobre la interpretacion de las disposiciones 1.ª y 2.ª contenidas en la Real orden circular fecha 14 del actual, este centro directivo ha acordado, á fin de evitar toda duda en la aplicacion de las disposiciones citadas, manifestar á V. S. lo siguiente:

Los buques que procedan directamente de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Holanda, Bélgica, Marruecos y posesiones francesas del Senegal, serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles cualquiera que sea la fecha de salida, segun dispone la citada Real orden circular.

Si estos buques proceden anteriormente de un puerto comprometido de Francia ó Italia donde hubieran tomado carga contumáz, y no hubiesen transcurrido 10 dias despues de su salida de aquel con descarga total en su

viaje de dicha mercancía, serán sometidos á tres dias de observacion á su llegada á nuestros puertos, segun previene el art. 36 de la ley de Sanidad.

Si la primitiva procedencia fuera de un puerto infestado de las dos naciones citadas, y no hubiesen trascurrido 20 dias desde la fecha de salida de dicho puerto, con descarga total del cargamento contumáz, serán sometidos al trato sanitario que determina el artículo 35 de la ley de Sanidad.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 25 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de.....; Delegados del Gobierno en Mahon, Gran Canaria y Cartagena, y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento y cumplimiento exacto por parte de quien corresponda.

Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. En la duda de si la Administracion provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicacion de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaracion 2.ª de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fue-

ron declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que por ser mas antiguos motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarle las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

A pesar de esta declaracion, sucede con frecuencia que despues que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelacion declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitacion; despues de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y despues de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué destinado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelacion, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administracion provincial decreta la cancelacion del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaracion 1.ª de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales ordenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relacion á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si solo en la vía contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaracion transcrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales ordenes sólo pueden ser examinadas juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion.»

De esta doctrina y de la declaracion segunda deducen los interesados que las Reales ordenes que confirmaron las providencias de cancelacion deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesion; y pretenden que para que pueda tener lugar ese exámen y esa discusion en la vía contenciosa, es indispensable que la Administracion provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicacion en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicacion en la Gaceta.

Este Gobierno de provincia no vacilaria en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendria que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual apareceria la Administracion provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.ª Si las providencias de cancelacion dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en esta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesion de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelacion.

2.ª Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administracion provincial tramitar, examinar y re-

solventar las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelelas y dejarlas sin curso y valor alguno cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.º Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está claro y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formación de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mutua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte providencia de cancelación en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelación ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocación de la resolución ministerial dentro del plazo de 30 días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelación á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mutua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelación declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley que se tramite en vía gubernativa la apelación de esa providencia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolución ministerial pueda ser impugnada en vía contenciosa dentro de 30 días, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «*continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.*»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podía dejar de establecerla el reglamento si había de estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la razón siguiente:

El artículo 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de conseguir la propiedad minera, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la concesión y propiedad.»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «*se redactará en la forma del modelo núm. 2;*» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin de que en su día *se expida el correspondiente título de propiedad.*»

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelación declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solitaria, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el

Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º de la t. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 89 de la ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de minas*, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de esta se trata, preceptúa ya el artículo 68 de la ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de cancelación; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de caducidad pueden ser reclamadas en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario; diferenciándolas por tal manera de las de cancelación de expedientes de registro en las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que sigan los trámites ya referidos de apelación al Ministerio é impugnación de la resolución de éste ante el Consejo de Estado en vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitación de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan sólo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelación recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dictó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él había solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelación y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiere ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesión que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el art. 75 del reglamento y los 88 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes, no conservaría aquella providencia de cancelación el carácter de ejecutoria que le da el art. 86 del reglamento, diciendo que *trascurrido el plazo de 30 días y todos los demás de otro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones eran ejecutorias*, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el artículo 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evi-

tar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y otorgamiento de la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independientemente y separadamente de aquél, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolución.

(Se continuará)

## COMANDANCIA DE MARINA

### DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto

Hace saber: que el día 12 del actual fué hallado en el punto de la costa de Galizano por el carabinero Bartolomé Espino Casas y un paisano, un bote ó chalana que forma cuatro esquinas con una argolla de hierro en los dos extremos, bastante estropeada sin duda por los golpes que ha recibido al arrojarle el mar entre las rocas; por tanto la persona que se considere su dueño puede reclamarlo en esta Comandancia de Marina dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha.

Santander 15 Octubre de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto

Hace saber: que por los carabineros del punto de Soto de la Marina ha sido hallada en la costa y punto denominado Ciriego, una madera de pino de diez metros de largo por treinta milímetros de ancho, bastante deteriorada; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en esta Comandancia dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha.—Ricardo G. y Calvo.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Toñanes, se halla puesta en custodia desde el 25 de Setiembre último una burra, color castaño oscuro, con una mancha más clara en la frente, como de seis años de edad.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de 15 días á contar desde esta fecha, previo pago de los gastos ocasionados, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su remate.

Alfoz de Lloredo 14 de Octubre de 1884.—El Alcalde, José Sanchez.

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1884-85, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Marina de Cudeyo y Octubre 12 de 1884.—El Alcalde, Antonino Raba.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Setien, e hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en la mies común, dos novillas de las señas siguientes: la una como de tres años de edad, ojeras pardas, color de avellana clara, gamas abiertas y un alambre al cuello; la otra de la misma edad, colorada entre parda, gamas abiertas, con un alambre y campano al cuello.

La persona que se crea ser su dueño, puede pasar á recogerlas, previo pago de daños, gastos de custodia, alimentación y costos del anuncio.

Marina de Cudeyo y Octubre 12 de 1884.—El Alcalde, Antonino Raba.

### Ayuntamiento de Cieza.

Vacante por padecimiento físico del que la desempeñaba la plaza de Médico titular, se anuncia á concurso con la dotación de 375 pesetas por la asistencia de las pocas familias pobres pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, con más 1500 pesetas que satisfacen en iguales términos los vecinos del territorio, deliéndose presentarse las solicitudes de los aspirantes en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de 15 días.

Cieza y Octubre 16 de 1884.—El Alcalde, Carlos de Ceballos.

En poder del Alcalde de barrio de Collado se halla prendada una becerro de tres á cuatro años de edad, colorada, un marco figurado estrella en la gama derecha con dos iniciales en la misma asta y otra en el cuarto derecho.

Lo que se hace público por este medio para que llegue á conocimiento de su dueño el que desde luego puede pasar á recogerla previo pago de costas y facilitando bien sus señas en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitación.

Cieza y Octubre 12 de 1884.—El Alcalde, Carlos de Ceballos.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual, declarados soldados por este Ayuntamiento, cuyos nombres se expresan á continuación, sin embargo de haber sido citados al efecto los padres de los mismos, la Corporación municipal en sesión de 4 del corriente y con vista de los expedientes instruidos, los ha declarado prófugos, condenándolos al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción y á la indemnización á los suplentes.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los expresados mozos, para que presentándose á mi autoridad, tenga efecto su entrega en caja, apercibidos

de ser tratados en otro caso con todo rigor.  
Ruego á las autoridades y sus agentes, la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldia, caso de ser habidos.

- Número 1 Ecequiel Atanasio Gil y Portillo.
- » 2 José Pedro Francisco Riera
- Acebal. » 6 Emeterio Ugarte Rigada.
- » 8 Manuel Claudio Pico Perez.
- » 9 Santiago Terán Huidobro.
- » 10 Elias Campo Llave.
- » 11 Felipe Gregorio Llacuri
- Sota. » 13 Pablo Ambrosio Barrut
- Martinez. » 15 Faustino Bernardo Ylarza
- Pagola. » 16 Manuel Robustiano Pando
- Portillo. » 19 Antonio Ymaz San Miguel.
- » 24 Luis Gumersindo Torres Villanueva.
- » 25 Manuel Florencio Ormaechea Ortaneche.
- » 26 Victoriano José Fernando Torre Ruiz.
- » 29 Francisco Dionisio Aramburo Llaguno.
- » 33 Eduardo Gregorio Lavaca Martinez.
- » 34 Laureano Francisco Orella Rigada.
- » 42 Máximo Serapio Ganza è Ybañez.
- » 46 José Alejandro Vildósola è Yzurco.
- » 47 José María Arana Gimeno.
- » 48 Antonio José María Lavin Campo.
- » 54 Alvaro Rosendo Sierra Ortiz.
- » 56 Domingo Lúcio Rivero Ganza.
- » 61 Antonio Cenon Margarito Helguera Ortega.
- » 62 Angel Roman Sotero Garcia Gil.
- » 64 Policarpo Peña Zaballa.
- » 65 José Ruiz Garay.
- » 67 Francisco José Iriarte Perez.

*Ayuntamiento de Hazas en Cesto.*

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85.

Estado de la recaudacion è inversion de los fondos municipales durante el primer trimestre del citado año.

Pts. Cts.

**GASTOS.**

Capítulo primero.

Artículo 1.º Satisfecho á los empleados del municipio. 178 75  
Art. 2.º Id. por material para la Secretaría. . . . . 55 10

Capítulo segundo.

Artículo 5.º Por viajes á la capital de provincia y cabeza del partido judicial. . . 48 »

**CONTRIBUCIONES.**

Satisfecho á la Administracion de Propiedades è Impuestos de la provincia por lo correspondiente á citado trimestre de consumos. . . 592 46

*Suma total de los gastos.* . . . 874 31

**INGRESOS.**

Por el primer trimestre de consumos. . . . . 933 75

Capítulo noveno.

Artículo 4.º Por el recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales. . . . . 200 »

*Suma total de los ingresos.* . . . 1.133 75

**RESÚMEN.**

Suman los gastos satisfechos. 874 31  
Id. los ingresos. . . . . 1.133 75

Sobrante para el inmediato trimestre. . . . . 259 44

Hazas en Cesto á 9 de Octubre de 1884.—El Alcalde accidental, Paulino Ocejo.—El Depositario interino, P. A. Facundo de Hazas.—El Regidor Interventor, Cipriano de Renedo.—El Secretario, Clemente Escallada.

**AUDIENCIA DE SANTANDER.**

**ANUNCIO.**

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de mozo de estrados de esta Audiencia, se anuncia así al público para que los que deseen obtenerla, dirijan á esta Presidencia, en término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen haber servido en el ejército ó armada, ó desempeñado destino en servicio del Estado.

Santander 14 de Octubre de 1884.—P. O. D. S. P.—El Secretario de Gobierno, Luciano Mateos.

**Providencias judiciales.**

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Hago saber: Que el dia 30 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes.

En el sitio del Castillo Viejo de este término municipal, una tierra á huerta con árboles frutales, como de tres carros, ó sean cinco áreas ochenta y dos centiáreas; que linda al Norte Antonio Revilla y Julian Lopez, Sur Cándido Fernandez, Este terreno de don Bernardo Palacio y Cándido Fernandez, y al Oeste carretera de servidumbre, tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . .	250
En el mismo sitio un terreno prado que mide ocho carros, equivalentes á quince áreas cincuenta y tres centiáreas; linda al Norte y Este terreno comun y camino de servidumbre, Sur Cándido Fernandez y al Oeste con la tierra anteriormente deslindada, tasada en doscientas pesetas. . . . .	200
<b>Total.</b> . . . .	<b>450</b>

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Bernardo Palacio Señá, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias re-

clamadas en causa que sobre exacciones ilegales se le siguió y que se sobreeseyó.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, y que para tomar participacion en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que el ejecutado no ha presentado al Juzgado los títulos de las fincas objeto de la subasta por carecer de ellos segun ha manifestado.

Laredo veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

—«»—

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome formando sumaria en averiguacion de un desfalco de cinco mil pesetas, acaecido en el Batallon expedicionario número doce, luego cazadores de Puerto-Rigo, y encontrándose con responsabilidad al mismo el hoy Comandante retirado D. Manuel García Echevarría, como Jefe que fué á la organizacion del citado Batallon; le cito, llamo y emplazo, por este primer edicto, para que en el término de treinta dias, comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio 25, 3.º, ó se presente á la autoridad militar del punto donde resida, el cual se ignora, y de no hacerlo será juzgado en rebeldia.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes, procuren su captura, poniéndole á disposicion de la militar más inmediata del punto donde la realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 26 de Setiembre de 1884.—Enrique Gallego.

—«»—

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome sumariando al paisano Cirilo Belondo Viruëla, vecino que fué de Madrid en primer del año actual y cuyo paradero se ignora, por el delito de falsificacion de documentos militares; le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, pues de no hacerlo será juzgado en rebeldia.

Así mismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposicion de la autoridad militar más inmediata al punto donde lo realicen, todo en uso de las facultades que conceden las Reales ordenanzas.

Santander 2 de Octubre de 1884.—Enrique Gallego.

—«»—

D. ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instruccion del partido de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gumersinda Martinez è Ibañez, hija de Modesto y de Ignacia natural de San Martin de Quevedo partido judicial de Torrelavega de treinta y dos años de edad, casada, industrial, cuyo paradero se ignora, para que en el termino de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la consistorial de esta villa, pa-

ra notificarle un auto en la causa que contra la misma se sigue por hurto de pe etas á Francisco Villalba, bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarada rebelde. Y se ruego y encarga á todas las autoridades è individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á su busca y detencion, conduciéndola caso de ser habida con toda seguridad á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Pola de Lena y Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eladio Gomez Calderon —P. M. de S. S.ª, Guillermo Blanco Villegas.

*Señas personales de la procesada.*  
Estatira regular, cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo del mismo color.

**GOBIERNO MILITAR**  
DE LA  
**PLAZA DE SANTANDER.**

En el Gobierno militar de la plaza de Santander se desea saber el paradero de D. Manuel Emilio Fernandez Marchan, que se dice residir en esta provincia, para enterarle de un asunto de interés para él.

**COMISARIA DE GUERRA**  
DE  
**SANTANDER.**

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse el lavado de ropas sùcias para el servicio de la factoria de utensilios de esta plaza por el término de un año y un mes más, si así conviniese á la Administracion militar, en virtud de orden del señor Intendente de este distrito de 30 de Setiembre próximo pasado, por el presente se convoca á una segunda admision de proposiciones particulares que tendrá lugar en el local ocupado por esta Comisaría, sito en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Lope de Vega, el dia 28 del actual á las doce de su mañana, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el expresado local todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y al de precios limites que se hallará en el mismo punto y se fijará y publicará donde este anuncio con la oportuna anticipacion al señalado para el acto; las proposiciones serán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo arregladas al modelo que á continuacion se estampa, uniéndoles el talon de depósito que acredite haber ingresado en la sucursal de la provincia 71 pesetas.

Santander 16 de Octubre de 1884.—Adolfo de Ipola.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N... vecino de..., enterado del pliego de condiciones y del de precios limites que ha de regir en la segunda admision de proposiciones particulares para contratar el lavado de ropas sùcias para el servicio de la factoria de utensilios de esta plaza por el término de un año y un mes más, si conviniese á la Administracion militar, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes, acompañando su cédula personal y talon de depósito requerido.

Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada funda, de id. tantos id. de id. (en letra.)  
 Por cada jergon, tantos id. de idem (en idem.)  
 Por cada manta tantos id. de id. (en idem.)  
 Por cada sábana tantos id. de id. (en idem.)  
 Por cada capote de centinela tantos id. de id. (en id.)  
 (Fecha y firma del proponente.)

### Anuncios particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1884.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenia inscriptas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Búrgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Rio y Gili. 3—1

## A los Ayuntamientos.

TENEMOS Á LA VENTA RECIBOS DE RECAUDACION MUNICIPAL, RECAUDACION DE CONSUMOS, LIBRAMIENTOS DE FONDOS MUNICIPALES, RECAUDACION DE CEREALES, y varios otros trabajos, los que vendemos á precios fabulosos.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> Puente.
	1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico . . . . .	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas . . . . .	965	825	750	400	
» Santa-Lucia . . . . .	965	825	750	450	
» Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica. . . . .	1050	925	750	450	
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla? Colon, Cumaná. . . . .	1100	965	750	450	
» Demerari, Surinam Cayenne . . . . .	1100	965	750	500	
» Veracruz . . . . .	1240	1100	825	500	
» Para S. Francisco. . . . .	1275	1140	925	450	
» Guayaquil . . . . .	1550	1415	1200	580	
» El Callao . . . . .	1675	1575	1450	663	
» Valparaiso . . . . .	2075	1975	1825	830	

En estos precios no vá comprendido el ferrocarril de Panamá

	PRIMERA CLASE.		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Camarote interiores.	
Del Havre. . . . .	500	400	300
De París (comprendido el ferrocarril) á New-York. . . . .	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. } al Havre . . . . .	100	80	60
} á París comprendido el ferrocarril . . . . .	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100 por 4.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON,

Saldrá de Santander el 22 de Octubre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz  
 Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

### OLINDE RODRIGUES

Capitan PADEL,

saldrá de Santander el 26 de Octubre para COLON (sin trasbordo).  
 Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabell. y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos de Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Octubre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

### SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### MARTINIQUE

capitan GUÉ (ADELSTON),

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 dia de Octubre con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Principe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### WASHINGTON

capitan DARDIGNAC

saldrá de Saint Nazaire para Colon el dia 6 de Octubre con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendran á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia siu cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendran la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerraran la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, auto por al lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y pro-pósitos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigiese en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O'ázaa 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salire y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 8.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.

## COMPANIA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor

### ESTEBAN DE ANTUÑO

Clase 100. A. 1. en el Lloyds.

saldrá de Santander para

### HABANA Y VERACRUZ

el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los últimos adelantos proporciona grandes comodidades á los señores pasajeros, en sus espléndidos y bien decorados salones, ventilados camarotes, comedor independiente, baños, caloríferos y luz eléctrica.

PRECIOS DE PASAJE

### LOS MÁS EQUITATIVOS.

Dará más informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle 27.

## VAPORES CORREOS

DE LA

## COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

### TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1 en el Lloyds.

Capitan Ojínaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

### Habana, Progreso y Veracruz

El dia 22 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y caloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expediran billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Boix

MUELLE 8.